

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0252-01, Acción de tutela de JUAN DAVID ROBAYO BELTRÁN contra COMPAÑÍA PARA EL FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y otros.

Asunto

Se decide la impugnación propuesta por el actor en sede constitucional, señor JUAN DAVID ROBAYO BELTRAN, contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villetea, Cundinamarca, el 19 de octubre de 2.023, en el asunto de la referencia.

Antecedentes

En síntesis, el Juzgado de primera instancia definió la génesis del entuerto de la siguiente manera:

“Indicó el accionante que actualmente figura en las bases de datos Cifin y Datacrédito por reporte negativo de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A.; que el 6 de septiembre del año que avanza, presentó petición ante la sociedad Tuya S.A., solicitando se le suministrara información referente a demostrar el origen, la autorización, comunicación previa y demás soportes de los respectivos reportes negativos sobre la obligación terminada en el numero 7561; que el 18 de septiembre pasado, le dieron una respuesta, concluyéndose de lo informado que no se han cumplido ni observado los requisitos previstos en los artículos 5, 6, 7 y 12 de la ley 1266 del 2008, modificada por la ley 2157 de 2021; que no se prueba la autorización dada por el usuario, ni la comunicación al titular de la obligación previo al reporte de la información negativa ante el operador; que de modo que, no es clara la notificación y advertencia de reporte ante las centrales de riesgo; que no se allegaron los soportes y documentos solicitados a través de la petición, siendo una obligación de la fuente de la información para con los usuarios, y que dado los vicios advertidos en la generación del reporte considera se deben eliminar los castigos y normalizar la obligación en estado pago voluntario sin histórico de mora.”

Y con esa presentación, en palabras del fallo cuestionado *“deprecó el accionante la protección de sus derechos al debido proceso, habeas data y buen nombre, y en concreto, que se ordene a la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., eliminar de manera definitiva las obligaciones y los reportes negativos en su contra de las bases de datos de Cifin –Transunión, y Datacrédito -Experian, y se normalicen las obligaciones en estado “PAGO VOLUNTARIO SIN HISTORICO DE MORA”.*

Seguidamente se tiene que la accionada principal, la compañía de financiamiento Tuya S.A., no presentó ningún tipo de respuesta al pedimento de amparo de la referencia.

De otro lado, el vinculado por pasiva Experian Colombia S.A. - Datacrédito, informó, nuevamente en palabras del fallo de instancia, *“que el actor no registra en su historial ningún dato de carácter negativo reportado por la Compañía de Financiamiento Tuya; que los registros existentes dan cuenta de obligaciones cerradas como canceladas voluntariamente, por tanto son registros de carácter positivos; que en el marco de la ley estatutaria de habeas data, en su condición de operador, no les corresponde comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito, ni solicitar la autorización del titular para efectuar el reporte; que tal responsabilidad recae estatutariamente en la fuente, y que tampoco les corresponde absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente, por lo que se determina improcedente la demanda de tutela frente a esa empresa.”*.

Tras analizar las posturas arrojadas al plenario, el Juzgado de instancia presentó la siguiente argumentación que es importante transcribir, así:

... Para el asunto concreto se observa que, dentro de la petición que elevó el actor a la convocada deprecó, entre otras cosas, la entrega de los soportes que acrediten la notificación previa al reporte negativo ante las centrales de riesgos y la autorización para adelantar dicho reporte, solicitud que no ha sido resuelta en su integridad según se advierte de la información aportada con la demanda de tutela, (ver folios 6 al 9 del archivo digital 002).

En ese contexto se puede concluir que se encuentra vulnerado el derecho a recibir respuestas del señor Robayo Beltrán pues se extraña, entre otros aspectos, la remisión de los soportes documentales exigidos, como lo son la prueba de la remisión y entrega de la comunicación previa de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, y la prueba física y firmada del documento que demuestre el otorgamiento y autorización expresa a la sociedad Tuya S.A., para cada una de las obligaciones reportadas negativamente ante las centrales de riesgos, o de no tenerla en su poder, la respuesta concreta de dicha circunstancia.

La anterior circunstancia impone exigir de la entidad convocada dar una respuesta completa a la petición del actor, la cual no implica necesariamente la concesión de lo pretendido pues *“(...) el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”* (T-146-2012 Corte Constitucional).

... No obstante lo dicho en líneas anteriores indicará que la protección constitucional no se extenderá frente a los derechos al *habeas data* y debido proceso exigidos por el actor pues el plenario no da cuenta de elementos de juicio que permitan inferir la vulneración alegada a las garantías fundamentales del actor.

Y es que en la respuesta que la accionada entrega al quejoso el 18 de septiembre de 2023 (ver folios 11 al 22 del archivo 002 de la carpeta digital), se le puso de presente que la obligación No. 65000767561 a diciembre de 2022 se reporta en las entidades financieras Datacrédito, Cifin y Procrédito, en estado “*obligación cancelada voluntario*”, lo anterior al margen de la permanencia de los reportes en los registros negativos y la caducidad que se pueda generar, dado que ello es un asunto de competencia directa de las operadoras de la información acorde con la normatividad vigente.

Así las cosas de los diferentes registros que le figuran al actor e independiente de su comportamiento financiero, se extrae que la obligación que aquí nos contrae no se encuentra con reporte negativo ante las centrales de riesgos, como bien lo ha manifestado la entidad vinculada Experian Colombia S.A. - Datacrédito, quien refirió que el accionante no registra en su historial ningún dato negativo reportado por la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., indicando al contrario que lo que se visualiza en la consulta es que las obligaciones se encuentran cerradas como canceladas voluntariamente, lo cual, refleja un reporte de carácter positivo, situación no se desvirtuó por el actor.

Con esos fundamentos el a-quo dispuso entender vulnerado el derecho fundamental de petición del proponente del amparo y por ende ordenó a la demandada Compañía de Financiamiento Tuya S.A., proporcione respuesta completa y de fondo a la totalidad de solicitudes que elevó el actor en escrito del 6 de septiembre de 2.023, haciendo entrega de la totalidad de documentos y soportes requeridos o informando lo correspondiente en caso de no tenerlos en su poder.

Inconforme con lo resuelto en la instancia, el demandante impugnó tal decisión y es a esos reparos a los que habrá de hacerse las debidas consideraciones en la actual providencia.

Consideraciones

Sea pertinente indicar que éste Juzgado es competente para conocer la impugnación propuesta por el actor frente a la sentencia del 19 de octubre de 2.023 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca, por ser éste su superior Jerárquico y por ventilarse el debate sobre la posible violación a los derechos fundamentales de petición y al habeas data.

Entonces, sin más comentarios, conviene acometer a los motivos de impugnación propuestos el hoy demandante inconforme sintetizándolos de la siguiente manera:

En primer lugar, acusando al proveído cuestionado de no ser coincidente con los hechos invocados, de no garantizar la prerrogativa al habeas data y de fundarse en razonamientos inexactos o erróneos, se aduce literalmente lo siguiente:

“... frente a lo manifestado y lo allegado por Compañía de Financiamiento Tuya S.A en la respuesta al derecho de petición elevado y en la contestación al libelo tutelar para demostrarlo, NO TUVO EN CUENTA LA (sic) JUEZ DE INSTANCIA que con la presente acción constitucional NO SE BUCABA LA ACTUALIZACIÓN DEL PAGO QUE LA ENTIDAD DEBE HACER ANTE LAS CENTRALES DE INFORMACION SINO LA ELIMINACIÓN DEL CASTIGO QUE LA ENTIDAD ME DEJÓ GENERADO EN MI HISTORIAL CREDITICIO QUE SOLO OPERARIA SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS MENCIONADAS LEYES. (Adjunto consulta realizada a través de la página de TRANSUNION)

“NO podría entenderse QUE no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, de la que se concluya la supuesta afectación de los derechos fundamentales pues es EVIDENTE la vulneración de mis derechos fundamentales tanto de PETICIÓN como de HABEAS DATA cuando la entidad NO ALLEGA los documentos solicitados en el derecho de petición y el reporte negativo o CASTIGO/PERMANENCIA aún PERMANECE en mi historial crediticio registrado en las centrales de información TRANSUNIÓN y DATA CREDITO EXPERIAN, prueba de ello lo manifestado por TRANSUNION en la contestación al libelo tutelar.

Respecto a lo informado por TRANSUNION es menester aclarar que no busco el amparo impetrado por ser beneficiaria (sic) del régimen de transición de la ley 2157 de 2021 sino por el INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS PREVIOS a la generación del reporte negativo que exige la ley 1266 de 2008 modificada y adicionada por la ley 2157 de 2021.

“Ha de tenerse en cuenta que las entidades aunando en el poder dominante que ejercen sobre los ciudadanos colombianos en aras de evitar el cumplimiento a lo establecido en la ley se han valido de conductas amañadas ACUDIENDO A RAZONAMIENTOS FORZOSOS de la ley y así hacer incurrir a los honorables jueces de la república en una interpretación errónea de lo establecido en la ley y lo estudiado por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

“De cara al argumento utilizado por el señor juez de instancia debo manifestar con contrariedad que la vulneración del Derecho Fundamental de Habeas Data no solo afecta al Titular, también pone en riesgo los derechos de toda la sociedad, esto, en razón a que existe de por medio una trasgresión flagrante a los derechos humanos de un ciudadano. Lo cual, es suficiente para entender la gravedad de la conducta, sin necesidad de acudir a forzosos razonamientos o teorías complicadas, a fin de desentender o negar una verdad inconcusa, cual es la del quebrantamiento de derechos constitucionales.

“Recuérdese que, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, “el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad”. Por eso, según dicho documento, se considera “esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho”. No debe olvidarse que el respeto de los Derechos Humanos es un elemento esencial de la democracia. Así las cosas, recalco, la violación de Derechos Humanos es

una conducta gravísima que no solo atenta contra los intereses de un individuo en particular sino de la sociedad en general.

“Luego entonces, no existía fundamento para negar la orden de amparo, luego se advierte la transgresión de los derechos fundamentales por parte de Compañía de Financiamiento Tuya S.A en tanto se avista que no allegase los requerimientos previos advertidos en la ley 1266 del 2008 adicionada y modificada por la Ley 2157 de 2021 pues el legislador expresamente estableció el cumplimiento de unos requisitos previos al reporte de la información negativa”.

Y con esas razones el inconforme peticiona “REVOCAR la sentencia de tutela del diecinueve (19) de octubre de 2023 proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL VILLETA, CUNDINAMARCA, ORDENAR a Compañía de Financiamiento Tuya S.A, la eliminación definitiva de las obligaciones y de los reportes negativos en las bases de DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN, TRANSUNSION Y TODAS LAS BASES DE DATOS DONDE TENGA REPORTADO NEGATIVAMENTE MI NOMBRE y ARCHIVAR el expediente correspondiente al trámite de la referencia, dado que, según lo expuesto, se ha acreditado, la violación al derecho fundamental de HABEAS DATA, BUENO NOMBRE (Art.15 C.P), AL DEBIDO PROCESO (Art.29 C.P)”

Ante esos reparos la pregunta inmediata que surgiría es si por la vía de la acción de tutela es procedente imponer a las centrales de riesgo, sin determinar varias de ellas, procedan a eliminar reportes negativos de cierto usuario o usuaria que reposen en sus bases de datos, pues ese es el objetivo que, según el demandante en sede constitucional, ha perseguido con la proposición de la acción que dio origen al entuerto de la referencia.

Empero, atendiendo al precepto de literalidad y a lo que se entendió que buscaba el ciudadano inconforme, claramente el contenido de la demanda de protección que él propuso ciertamente se enfilaba a cristalizar otro objetivo, preciso por demás, que es el siguiente conforme se transcribe del acápite que el nominó “petición”, así:

“... solicito de manera respetuosa al honorable juez sean tutelados mis derechos fundamentales al HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, DEBIDO PROCESO y se conmine a COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A a la eliminación definitiva de las obligaciones y de los reportes negativos en mi contra en las bases de datos de CIFIN-ASOBANCARIA (TRASUNION) Y DATACREDITO (EXPERIAN), teniendo en cuenta que no se cumplió lo ordenado en la ley 1266 del 2008 y la ley 2157 de 2021 para reportarme negativamente violentando así mi derecho constitucional al DEBIDO PROCESO, AL BUEN NOMBRE y AL HABEAS DATA.”

De esa pretensión se coligen las siguientes situaciones a saber: (i) La primera, que el hoy demandante en sede constitucional contaba con

reportes negativos derivados de obligaciones pendientes no saldadas con la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., en dos centrales de riesgo específicamente, esto es en CIFIN-ASOBANCARIA (TRANSUNION) y DATA CREDITO (EXPERIAN); (ii) Que la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., había remitido a las mencionadas bases de datos los reportes negativos desatendiendo normativas vigentes como corresponde a las leyes 1266 de 2.008 y 2157 de 2.021.

Entonces, la pregunta que realmente debió absolverse es siguiente: ¿La acción de tutela es procedente para eliminar reportes negativos procedente de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., como fuente de información a las operadoras de base de datos, en este caso TRANSUNION (antes CIFIN) y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (antes DATA CREDITO), frente a las obligaciones del accionante?

Y de entrada ha de advertirse la improcedencia del amparo, pues luce notorio que existe de otro medio de defensa judicial al alcance del accionante, si su resquemor se finca hacia TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA S.A., al no haber eliminado los reportes negativos sobre él en sus bases de datos.

En detalle, vale la pena memorar que el derecho fundamental al habeas data financiero tiene los siguientes ribetes, según la sentencia T-658 de 2.011 de la Corte Constitucional:

*“El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para **conocer, actualizar y rectificar** todos los datos que sobre este figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al **habeas data financiero** es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data.”*

“En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino mas bien corresponde a la clasificación teórica de esta. Su contenido esta referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

“Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010, la Corte Constitucional expuso que este recaía sobre la información semiprivada, entendida como “(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales” ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas.

“Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera la confianza en el sistema de crédito y la protección de ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

“Por otra parte, el artículo 3ª de la Ley 1266 de 2008, fija algunas definiciones que contemplan, entre otras, las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información y el usuario.

“Es importante resaltar que la fuente de la información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando exista una autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos de entrega.

“Por su parte, “el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.”

“Por último, existen dos (2) requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, estos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”.

Así las cosas, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la ley 1266 de 2008, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en la base de datos.

En ese sentido, dicho estatuto prevé las siguientes alternativas:

La primera, consistente en formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados.

La segunda, presentar reclamaciones a la Superintendencia Financiera, según la naturaleza de la entidad vigilada, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley 1266 de 2.008 (en su artículo 17)

Y la tercera, que respecta a acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efecto de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en comento.

Como puede verse del expediente en sede de primera instancia, EXPERIAN COLOMBIA S.A., determinó lo siguiente en relación a los supuestos reportes negativos que publicita el demandante en sede constitucional:

“La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO reportado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. (TUYA S.A.).

“Es importante tener en cuenta que las obligaciones que se visualizan en la imagen precedente se encuentran CERRADAS COMO CANCELADAS VOLUNTARIAMENTE, lo cual se considera un reporte de carácter positivo. Así las cosas, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 la información positiva permanece indefinidamente en la base de datos con el propósito de ir creando con el paso del tiempo una Historia de Crédito robusta que muestra la verdadera experiencia crediticia y comercial del titular de la información a lo largo del tiempo (no únicamente datos negativos), lo cual redundará en beneficio de este.

“En ese sentido, ante la inexistencia del reporte negativo con COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. (TUYA S.A.), el trámite constitucional debe ser declarado improcedente, como quiera que no se presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente mencionada susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promovió el amparo”.

Ello de un lado.

De otro lado, con independencia del concepto que pueda tenerse, la principal accionada Compañía de Financiamiento Tuya S.A., entendiendo que procedían del uso y manejo de una tarjeta de crédito (tarjeta Alkosto) rindió las siguientes informaciones (que por demás conoce el mismo demandante en sede constitucional), así:

“Es importante señalar que el producto antes mencionado se trata de un cupo de crédito rotatorio, así las cosas, nos permitimos manifestar que, al realizar las validaciones correspondientes del caso fue posible evidenciar que, el crédito a su cargo presentó una altura de mora superior a treinta días los cuales fueron reportados en los vectores 202105 a 202107, 202112 a 202202, 202207 a 202211. Por lo anterior, la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. es una Entidad Financiera y, como tal, se encuentra en la obligación de reportar el comportamiento crediticio de todos sus clientes sin distinción de su calificación: en mora cuando estuviese en mora, y al día cuando estuviese al día.

“Así las cosas, después de verificar la información que se encuentra en las centrales de riesgo administrada por los operadores de bancos, nos permitimos informar que la obligación se encuentra en estado cartera Cancelada Voluntaria.”

Y agregó:

“Dicho lo anterior queremos informarle que Tuya S.A. cumplió en todo momento los preceptos legales toda vez que por un lado consultó y reportó ante los operadores de bancos de datos la información previa autorización expresa de su parte y por el otro realizó de manera oportuna veraz y actualizada los reportes del comportamiento y/o manejo que usted le dio a su obligación reflejándose siempre la realidad de la misma reportándose al día cuando estuvo al día y en mora cuando estuvo en mora tal y como lo dispone la Ley 1266 de 2008 modificada por la ley 2157 del 2021.

“De conformidad con lo anterior, es importante resaltar que las definiciones de los tiempos de permanencia del dato negativo obedecen a los preceptos de las disposiciones legales vigentes, como la Ley 1266 de 2008, el decreto 2952 de 2010, la sentencia C 1011 de 2008.

“Así las cosas, lo invitamos a validar el estado de su historial crediticio a través de los canales dispuestos por las diferentes Centrales de Riesgo (Datacrédito y Cifin), puesto que son estas entidades quienes determinan los tiempos de permanencia, Tuya S.A como fuente se encarga de compartir información actualizada”.

En esas condiciones, se arriba a las siguientes conclusiones importantes que dan al traste con lo esgrimido en la argumentación dirigida a obtener la revocatoria del fallo constitucional impugnado:

En primer lugar, la acción de tutela no corresponde al mecanismo de solución del conflicto pues, como se dijo en líneas anteriores, tiene tres caminos distintos para satisfacer su objetivo (el retiro de los reportes negativos en las bases de datos, y ellos corresponden, se memora, a (i)

formular derechos de petición al operador de la información a fin solicitar que los datos negativos consignados sean corregidos o actualizados y/o; (ii) presentar reclamaciones a la Superintendencia Financiera, pues las convocadas por pasiva son vigiladas por dicha entidad y/o; (iii) acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efecto de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida.

El hecho claro es que le hoy demandante no ha emprendido ninguna de las tres opciones que acaban de referirse en relación a las centrales de riesgo por él mencionadas en su demanda de tutela, luego ha preferido intentar el amparo sin recabar en el cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

En segundo lugar, el hecho cierto es que el actor, también usuario del sistema financiero, incurrió en mora en los pagos de un producto específico (una tarjeta de crédito Alkosto), luego a dicho respecto cuenta con dos posibilidades: (i) Afrontar las consecuencias de dichas moras con las anotaciones negativas en las centrales de riesgo y/o; (ii) Accionar ante el juzgado ordinario para que tales anotaciones culminen.

En las condiciones expuestas, claramente el objetivo perseguido con el pedimento de amparo se cumplió, pues la accionada principal, conforme ella misma lo corrobora en el texto remitido al hoy actor el 26 de octubre de 2.023 de forma electrónica, cumplió con el deber de reportar a las centrales de riesgo que sus obligaciones estaban en la denominada “cartera cancelada voluntaria”. Ahora, el término en el cual los reportes negativos han de desaparecer son de resorte y contabilización de tales centrales y por supuesto, como se dijo, el usuario tiene posibilidades legales de buscar que tales reportes negativos sean borrados antes de intentar la acción de que trata el canon 86 constitucional.

Por ende, se confirmará el fallo cuestionado.

Amén de lo dicho, la tarea de determinar si el fallo cuestionado se encuentra cumplido o no, es tarea del Juzgado que lo emitió en primera instancia. Por ende, si se satisfizo el derecho fundamental de petición es tarea que por ahora excede la competencia de la presente autoridad.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Confirmar el fallo de tutela de primera instancia emitido el 19 de octubre de 2.023 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca.
2. Notifíquese esta decisión por Secretaría a los involucrados y por el mecanismo más expedito y haciendo especial uso la ley 2213 de 2.023.
3. Remítase la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d90bb88d7d169d4d4e9e9e144ef78f3b7cedfdb3017aafa8cc47c0d29354**

Documento generado en 14/11/2023 04:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>